

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00489 00

Dando alcance al escrito de 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **admitase la reforma de la demanda**, toda vez que se modifican las pretensiones de la misma, por lo tanto, el auto admisorio quedará así:

“1.- REQUERIR, por vía de **PROCESO MONITORIO**, al demandado **JULIO ENRIQUE TOCORA PARRA**, para que pague a favor de **FLOR ANGELA CARREÑO MORA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13'049.840,00 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado y que debía ser cancelado el 10 de febrero de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho **DANIELA SÁNCHEZ CORREA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Por otro lado, respecto a la notificación del demandado, si bien la comunicación fue entregada en el lugar de notificación, lo cierto es que la pasiva no ha comparecido a este Despacho para notificarse personalmente del admisorio de la demanda, por lo tanto, continúese intentando su notificación junto con la reforma de la demanda.

Finalmente, atendiendo el escrito de 25 de octubre de 2021, téngase en cuenta la corrección realizada por la parte actora, en cuanto al número de identificación de la demandante, así mismo, niéguese la medida cautelar solicitada, en virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 421 *ibidem*, tenga en cuenta que aquí no

se dan los presupuestos del artículo 590 *ejusdem*, pues la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal ni directamente ni consecucionalmente, tampoco se persigue el pago de perjuicios causados por responsabilidad civil, por lo tanto, deberá esperar hasta que se profiera sentencia de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50232cf945d4ab4a8b06d0def2cbf49f4594600abc7c437e510442fbbfb1a353**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00736 00

Dando alcance al escrito de terminación del proceso y teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por Secretaría, elabórese y entréguese a favor del demandante Narciso Valderrama Orjuela, los títulos judiciales consignados en este asunto, hasta por la suma de \$900.000, conforme lo solicitado en la terminación de común acuerdo, téngase en cuenta que mediante auto de 28 de septiembre de 2022 se terminó el proceso por pago total.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49e18729b6da0628ba2270a15fcfa2da2b6102fd75926d62d3d2a584624692b**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01605 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, mediante correo electrónico de 14 de marzo de 2023, así mismo, como quiera que, mediante correo electrónico de 17 de mayo de 2023, enviado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, comunicando la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor Jesus Andrés Aconcha Tapias, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P., en consonancia con el artículo 547 *ibidem*, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, proceda a **REMITIR COPIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA AL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que obre dentro del proceso de Liquidación Patrimonial del señor Jesus Andrés Aconcha Tapias, bajo el radicado 11001 40 03 030 2022 00897 00, con el fin de que se tenga en cuenta como acreedor a la entidad financiera aquí demandante y por el valor del crédito, no obstante, téngase en cuenta que la ejecución continuará contra la codeudora Ana Yessenia Muñoz Ángel.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor Jesus Andrés Aconcha Tapias, dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes a favor del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, para que hagan parte del proceso de liquidación judicial de dicha persona. Oficiese. Así mismo, entréguese los dineros que le hayan sido retenidos y déjese a disposición de dicha Sede Judicial.

TERCERO.- Continuar la presente acción, únicamente, contra la demandada Ana Yessenia Muñoz Ángel.

CUARTO.- Ahora bien, téngase en cuenta que la demandada Ana Yessenia Muñoz Ángel, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

QUINTO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por Finanzauto S.A. y en contra de la ejecutada Ana Yessenia Muñoz

Ángel, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de enero de 2022.

SEXTO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

SÉPTIMO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

OCTAVO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'250.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

NOVENO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMITIR las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO**

No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665d2fd6c74fe1ce0358eab855401a5025f6480d435dc440efc7e3ca123c53**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00201 00

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como endosatario en procuración de la endosataria en procuración de la parte actora.

En cuanto al emplazamiento solicitado, previo a acceder al mismo, inténtese el trámite de notificación en la dirección física reportada en la solicitud de crédito, esto es, **carrera 93 A No. 129 C – 10 de esta ciudad y/o en su lugar de trabajo carrera 9 No. 24 – 59 de esta ciudad.**

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4e99d3661b9e9ac65ea788c462c790b5bef7944d45ddd8ea9bbc58b0ebdf2**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00407 00

Dando alcance al memorial de 6 de diciembre de 2022, téngase por desistida la medida cautelar solicitada el pasado 7 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29038c396811bd9340350845fd10eec6bf55e8852ef8eb286aed2de9667a400**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00441 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 2 P.H contra SNEIDER SANTAMARIA TORRES

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$190.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 25 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37f85933a509c1a9da4bd1d82519a0388d29655caffc46374145df902d9517**

Documento generado en 24/05/2023 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00491 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora el pasado 15 de febrero de 2023, así mismo, teniendo en cuenta la documental allegada, como quiera que la sociedad demandada Cobasec Ltda. En Reorganización fue absorbida por la sociedad ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., entonces, téngase como parte demandada en este asunto a la sociedad ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio a la parte demandada, esto es, Alliance Risk & Protection Ltda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2817ff11f8e53e2915f4014959db8f3c4181f1e5df0c5c01fb895660189ff6b3**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00503 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Cooperativa de Trabajo Asociado, Javier Saavedra Parra y Flor Marina Herrera Carrillo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'250.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94966a4f5c71679425c43dbeb1b30c432c87b902b904cd7cec7be05b18a86405**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00510 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FINANADINA S.A** contra **FRANIC SEBASTIAN RAMOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 25 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd7eda995dbe0c0a40c56985af4674a8b93d4a272cc680706b9ecea544efdd8**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00539 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Sociedad Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios contra Jorge Eliecer Moreno Moreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76055efb68f24580ce844dcdabba73791338a6f7c8c6c24ccdfec66c222fc571**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00576 00

Como quiera que para el secuestro del vehículo de placas MBO-210 se requiere de su aprehensión y teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR22-6837 de 9 de diciembre de 2022, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2023 y hasta el momento no se ha autorizado ningún parqueadero para la ciudad de Bogotá, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyo resultado fue negativo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66256286a6c1b678dcde72e73e2fe52e3b2e16d052fca13e5c0de99237ee2d4**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


EE17329

Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

Mié 17/08/2022 11:50 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 4-72 <correo@certificado.4-72.com.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Oficina de Registro de Instrumentos

Bogotá - Zona Sur

RDOZS 2815

50S2022EE17329

Al contestar cite este código

Bogotá D. C. 5 de agosto de 2022

Señores

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, antes
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 14
cml59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota, D.C.**

REF : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001-40-03-059-
2022-00576-00

DE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901127873-8

CONTRA: WILLINGTON PINILLA MORENO CC 79620103

SU OFICIO No . 2143
DE FECHA 1/06/2022

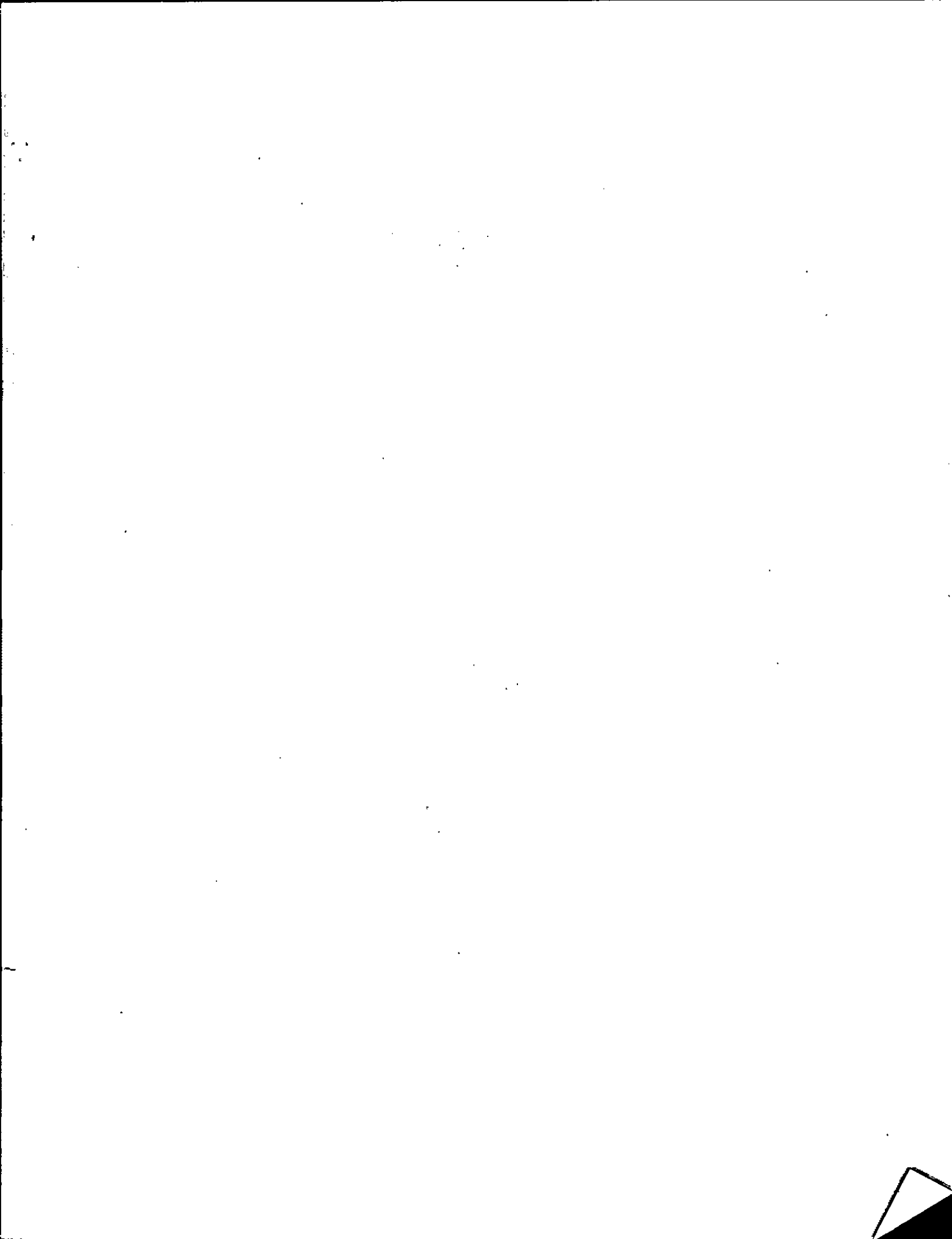
En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2022-45100

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2022-45100
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz





El documento OFICIO No. 2143 del 01-06-2022 de JUZGADO 41 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-45100 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-907848

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

SOBRE QUIEN RECAE LA MEDIDA DE EMBARGO NO ES TITULR DE DERECHO REAL DE DOMINIO. ART 593 CGP. TENGASE EN CUENTA QUE EN LA ANOTACION 10 SE REGISTRO UNA DIVISION MATERIAL, MOTIVO POR EL QUE SE SEGREGARON OTROS FOLIOS.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA. EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES. CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

SUPERINTENDENCIA

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00583 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. contra Alexander Marín Duque.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c9874e3b8e4954ee9faf9448048ee2d67b0a53718ed58ea124ab503281043a**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00981 00

Agrega a los autos la notificación enviada al demandado, cuyo resultado fue negativo, como quiera que no se ha obtenido acuse de recibo, por lo tanto, proceda a notificar en la dirección física al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34505c664b88ac779d51507306f1d0b7aa4b6ef4d65d26d21e4ada2021a579da**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01019 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-754635, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a835636f21e4e13582f808878c16bee1f5277f83584340979bb68fa56d3db6**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 41 89 020 2022 01019 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de garantía real de mínima cuantía, instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jorge Hernando Moreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, conforme da cuenta el acta de notificación de 24 de agosto de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Así mismo, el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez secuestrado, avaluar el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-754635, objeto de gravamen, de propiedad del ejecutado.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000** (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por último, vender el inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

SEXTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1145e0cfc6d90623e3145d50cab06ec23fbf074bee62d7f53d8f7047b65ae6**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01224 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma correcta el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c713137f51d66a8cbc61afc278e7018e68293e680b874fc05034af5c3c0b0a2e**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01227 00

Seria del caso fijar fecha para audiencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA 23 – 40 de 26 de abril de 2023, modificado por el Acuerdo CSJBTA 23 – 45 de 12 de mayo de 2023, como quiera que los procesos serán objeto de redistribución entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados, entonces, corresponderá al Despacho al cual se asigne el expediente la fijación de la audiencia que resuelva el litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307ca53ede9d14f3a86499d587ec7d8f28c8cd11196ebe08866d602d6ea00b32**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01257 00

Téngase en cuenta que los demandados Bertha Beatriz Pérez Domínguez y Yovanis del Cristo Estrada Galindo, se encuentran notificados personalmente, conforme el acta de notificación de 25 de abril de 2023, quienes, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, allegan un escrito aduciendo un presunto pago.

Reconócele personería jurídica a los demandados, para actuar en causa propia.

Así pues, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, del escrito allegado el 8 de mayo de 2023 y la consignación allegada el 16 de mayo de 2023, para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, por Secretaría, elabórese el oficio de embargo ordenado en auto de 5 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0443b23bb097fb7e23cbdbf6e80c710fabefb7fdb087a2a0cc461d3bf421b76c**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:31 PM


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(Sin asunto)

papers and details <papers797@gmail.com>

Mar 16/05/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

PAGO.pdf;

Buenas Tardes

Envío comprobante de pago

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_SUCBOSA1 16/05/23 11:40 9409 6207

TIPO OPERACION PAGO
CONVENIO 000000000058176
NOMBRE AECSA ABOGADOS ESPECIAL
REFERENCIA 92188532
VLR BILLETES \$650,000.00
VLR PAGO \$629,000.00
VLR DEVOLUCION \$21,000.00


BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

(Sin asunto)

papers and details <papers797@gmail.com>

Lun 8/05/2023 5:41 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DOCUMENTOS.pdf;

BOGOTA D. C.

08 DE MAYO DE 2023

Buenas tardes, la presente es para informar que el día de hoy 08 de mayo fuimos al Fondo Nacional de Ahorro (FNA) y presentamos un recibo que ya estaba pago el día 18 de abril de 2023

Por un valor de 300.000 mil pesos, imprimimos nuevamente un recibo por valor de 47.561 mil pesos y nos dieron nuevamente una carta y otro documento que es un estado de cuenta que esta por valor de 64.120 mil pesos, que es diferente valor al que aparecía en el recibo de pago anterior. Luego nos envían a una entidad de cartera jurídica AECSA.

Una asesora jurídica nos da un valor que nos toca pagar de honorarios un valor de 629.000 mil pesos, que nos toca pagar por la entidad de Bancolombia convenio 58176 abogados especializados y después de pagar nos toca llamar a la asesora XIMENA HERNANDEZ TEL: 3692346 y enviarle el soporte de pago al numero 3142752279 para que nos puedan dar la paz y salvo.

Atentamente,

BERTHA BEATRIZ PEREZ DOMINGUEZ

CC.52.810.299

YOVANIS DEL CRISTO ESTRADA GALINDO

CC.92.188.532

202303131100113734

YOVANIS DEL CRISTO ESTRADA GALINDO

CL 80 SUR # 78-69 AGRP 1 CA 58
CAMINOS DE SAN DIEGO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

2787 1264 1/2



PAGAR ANTES DE **M04** **05** **2023**

TOTAL A PAGAR **\$ 249,087.00**

CRÉDITO No. **9218853206**

Puntos de atención | Trámites y servicios



Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 601 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN:		HIPOTECARIO CICLICO DECRECIENTE					SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO				
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Cuotas o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte		Cotización UVR	UVR	Pesos	
226	167	59	0	5.0000	7.5000	03	13	2023	335.1483	40,352.9177	13,524,211.76

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR UVR	VALOR EN PESOS
Abono a capital financiado	2,291.9137	763,638.19
Abono a capital opción de compra	0.00	0.00
Interés corriente	680.9447	226,810.50
Seguros		117,852.95
Interés de mora	19.5116	6,487.10
Anticipos	161.7748	54,013.95
Otros cargos		98,800.12
Honorarios		
Gastos judiciales		332,609.06
Fogafin	0.0000	0.00
Comisión Fondo Nacional de Garantías		
Total aplicado		1,600,211.87

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a capital financiado	193,793.09
Abono a interés	55,787.55
Subtotal cuota	249,580.64
Seguro de Vida e Incapacidad	5,189.55
Seguro de Incendio y Terremoto	6,472.40
Seguro de Desempleo	18,039.81
Saldo vencido	0.00
Honorarios	0.00
Gastos judiciales	0.00
Otros cargos	24,700.03
Fogafin	0.00
Comisión Fondo Nacional de Garantías	0.00
Abono a capital opción de compra	
Subtotal a pagar	303,982.44
Menos anticipos por pagos	54,895.75
Menos anticipos por cesantías	0.00
Menos cobertura FRECH	0.00

BANCA REGISTRADA / COMERCIAL DEL SECTOR FINANCIERO

pse

PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

CORRESPONSAL

CAJA 1
18 ABR 2023

TOTAL A PAGAR	\$ 249,087.00
FECHA DE PAGO	04/05/2023
VALOR PAGADO	\$ 300,000

Favor leer las instrucciones al respaldo

YOVANIS,

El FNA agradece su compromiso de mantener al día la obligación, esto le permite a más colombianos cumplir el sueño de tener vivienda propia. Recuerda que si tu crédito presenta mora al final del mes, serás reportado negativamente en centrales de riesgo (Leyes 1266 y 2157) Cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, favor comunicarla a nuestros revisores fiscales Amezquita & Cía S.A.S, al correo revisoriafiscal@fna.gov.co



CUPÓN DE PAGO UVR

Recibo de Pago No. >> 20230411110012829 <<

PAGAR ANTES DE 05/05/2023
 TOTAL A PAGAR SUGERIDO \$ 47.561,00
 CREDITO No. 9218853206

YOVANIS DEL CRISTO ESTRADA GALINDO

Sistema de Amortización HIPOTECARIO CICLICO

CDO. BCO	No. Cta.	CHEQUE	VALOR
EFFECTIVO			
TOTAL			

FECHA DE PAGO	M	D	A

PAGAR ANTES DE 05/05/2023
 TOTAL A PAGAR

Recibo de Pago No. 20230411110012829

En caso de prepagos o abonos extraordinarios a créditos hipotecarios, que superen el valor de su cuota incluido seguros, favor seleccionar en el recuadro respectivo, si requiere la aplicación para reducir el plazo, el valor de la cuota o si desea abonar a cuotas futuras. De lo contrario seleccione la opción pago normal.

Pago Normal

(415)7707208260016(8020)01009218853206

Abono Extra Para Reducir Cuota

(415)7707208260016(8020)02009218853206

Abono Extra Para Reducir Plazo

(415)7707208260016(8020)03009218853206

Abono a Cuotas Futuras

(415)7707208260016(8020)04009218853206

Recuerde que el pago deberá realizarse únicamente con cheque de gerencia y/o efectivo.

FC-FO-023M1

BANCO



CUPÓN DE PAGO UVR

Recibo de Pago No. >> 20230411110012829 <<

PAGAR ANTES DE 05/05/2023
 TOTAL A PAGAR SUGERIDO \$ 47.561,00
 CREDITO No. 9218853206

YOVANIS DEL CRISTO ESTRADA GALINDO

Sistema de Amortización HIPOTECARIO CICLICO

CDO. BCO	No. Cta.	CHEQUE	VALOR
EFFECTIVO			
TOTAL			

FECHA DE PAGO	M	D	A

PAGAR ANTES DE 05/05/2023
 TOTAL A PAGAR

Recibo de Pago No. 20230411110012829

En caso de prepagos o abonos extraordinarios a créditos hipotecarios, que superen el valor de su cuota incluido seguros, favor seleccionar en el recuadro respectivo, si requiere la aplicación para reducir el plazo, el valor de la cuota o si desea abonar a cuotas futuras. De lo contrario seleccione la opción pago normal.

Pago Normal

(415)7707208260016(8020)01009218853206

Abono Extra Para Reducir Cuota

(415)7707208260016(8020)02009218853206

Abono Extra Para Reducir Plazo

(415)7707208260016(8020)03009218853206

Abono a Cuotas Futuras

(415)7707208260016(8020)04009218853206

Recuerde que el pago deberá realizarse únicamente con cheque de gerencia y/o efectivo.

FC-FO-023M1

AFILIADO



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO HACE CONSTAR

Que según el estado de cuenta procesado por el sistema, el (la) señor(a) **YOVANIS DEL CRISTO ESTRADA GALINDO** identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA número **92.188.532** es beneficiario(a) de un **Crédito Hipotecario No. 9218853206** por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE \$20.462.494,00 y con corte a 8 de mayo de 2023, registra:

VALOR DE CUOTA:	\$265.522,81
VALOR DE SEGURO:	\$30.371,53
SALDO VENCIDO:	\$0,00
VALOR DEUDA TOTAL:	\$13.284.444,37

Con fecha de corte referida anteriormente, el crédito descrito se encuentra al día.

Dada en Bogotá a los ocho (8) días del mes de mayo de 2023.

SANDRA VELEZ TANNUS
Jefe División Cartera

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



Detalle estado de cuentas: Credito-9218853206

INFORMACIÓN DEL CREDITO

Fecha Desembolso:	27/03/2009	Monto Capital Financiado:	20.482.494,00
Línea Crédito:	CHAS	Monto Capital Opción de Compra:	0,00
Carron Inicial:		MONTO TOTAL CAPITAL:	20.482.494,00
Destino Cesantías:	VIGENTE	Monto Préstamo:	20.482.494,00
Moneda OP:	VIGENTE	Tipo Crédito:	CHAS
Tasa Interés:	5,00%	Producto Concuro:	Cesantías
Fecha Final:	09/09/2028	Envío Recibo de Pago:	Físico
Total Cuotas:	228	Valor Unidad:	345.884,2
Tasa Freci:	0,0%	Tasa Mora Actual:	7,50%
Días Mora:	0	Fecha Vencimiento Real:	
Estado Cobranza:		Cuotas Facturadas:	169
		Estado OP:	VIGENTE
		Cuotas Mora:	0

DESEMBOLSOS

Fecha	Valor en Pesos	Valor en UVR	Cotización
27/03/2009	20.482.494,00	110.661,0518	184,4115

ESTADO DEL CREDITO A 08/05/2023

Concepto	Pesos	UVR	Concepto	Pesos
Saldo Capital	13.480.325,05	39.200,1873	Valor Cuota	265.522,81
Saldo Capital Opción de Compra	0,00	0,0000	Valor Seguros	30.371,53
Saldo Total Capital	13.480.325,05	39.200,1873	Saldo Vencido	0,00
Interés Corriente	5.305,14	15,4271	Seguro Contra Inflac.	0,00
Interés Mora	0,00	0,0000	Otros	24.700,03
Seguros	2.999,16	N/A	Honorarios	0,00
Abonos por Anticipado	253.525,04	737,2396	Gastos Proceso Ejecutivo	0,00
Otros Cargos	49.400,06	0,0000	Menos Anticipos	256.473,45
Saldo Acumulado-COB	0,00	0,0000	Menos Beneficio Freci	0,00
Interés Acumulado-COB	0,00	0,0000	Abono a Capital Opción de Compra	0,00
Gastos Proceso Ejecutivo	0,00	N/A	Valor Total a Pagar	64.120,92
			Pagar Antes De	05/06/2023
			Saldo Periódico Académico	0,00
			TOTAL DEUDA:	13.284.444,37

la mas para honorarios
pedir por y solo

3 cobros

- Mora del FUA

- Honorarios

- Gastos judiciales -> por proceso de la demanda

90 dias en mora

entre proceso judicial
2 cobros adicionales

↙ Calki Solicitor levantamiento de la moratoria judicial
Adjuntas por y solo honorarios

≡ NOTAS ≡

Valor HONORARIOS \$ 629.000⁻

BANCOLOMBIA CONVENIO 58176. ABOGADOS
ESPECIALIZADOS REFERENCIA N# 401A

CLIMENA HERNANDEZ TEL 369 23 46.

SOPORTE de PAGO 314 275 22 79.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01461 00

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada es **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cee21ec73b1944d35aa189e60ae405c32b94b7be33095abdb55ea16ed0d22c**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01544 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico wen.2409@hotmail.com quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S (ANTES DENTIKA S.A.S.) contra WENDY VIVIANA SABOGAL CRUZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 25 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c033d89ff5d8c01c9daba8d51e6e08c929cc78b3a4ab869a8fcbe94aa236e**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01546 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria, aunando a que no le señaló la dirección física del despacho.

Sumado a lo anterior, indicó que *“esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, estando eso fuera de la realidad, como quiera que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 25 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402dec7a3632728e69d9a0f870adb90a91178155a3701ca00ded80783415171**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01548 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico A stefaniasantosvega@gmail.com quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA contra ARCELIA VEGA RODRIGUEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$240.000,00 (art. 366 del C.G.P.).
Liquídense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 25 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb255c4dc26d38de7cc3a34626eeb9269ce1119cdb08137b4218fc8e089abf**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01549 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria, aunando a que no le señaló la dirección física del despacho.

Sumado a lo anterior, indicó que *“esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, estando eso fuera de la realidad, como quiera que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 25 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af03c2e44aa7350eb3c9bd71f62a67c905543ec845e45ffe48550777f87ee4**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01544 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que no informó la dirección física del despacho, pues allí señaló una fecha en vez de la dirección, sumado a ello indicó un número de teléfono que no corresponde al del juzgado.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 25 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6160e00a8ccaaf2a84eee26e786411438c855e4c1661888de777a730cd308e**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01572 00

Reconózcase personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte y como quiera que se allegó sustitución del poder, entonces, reconócese personería a la abogada NORMA ROCÍO PEÑALOZA MURILLO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico ingenieros1981@gmail.com quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda a través de excepciones de mérito, ahora bien, como quiera que el abogado dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se prescinde del traslado que debía realizarse por secretaría.

Ahora bien, toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin que la actora recorriera las mismas, y como aquellas son meramente de derecho, entonces con las pruebas documentales adosadas al interior de expediente es suficiente para decidir de fondo, por lo anterior, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 25 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b514b4e19804303c0384a1efc7445542beaac049e974c17a132ed4bb73ed97**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01574 00

Desestímense las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a la parte demandada como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 25 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ec90eac994c2da2c095c99b117637ba39a9b1b8d312db09d51d45c8146ff2**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01588 00

Desestímense la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, remitida a la parte demandada como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Sumado a lo anterior, indicó que *“esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, estando eso fuera de la realidad, como quiera que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 25 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a42425b71ea668b3a10ec9aa229230e4b58ed34576e476915dedca8f0b4237**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01839 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el valor de la cuota número **1** del numeral 1.2 respecto de los intereses remuneratorios, la cual es por la suma de **\$115.238,00**, así mismo corriójase la sumatoria total de los intereses remuneratorios de las cuotas adeudadas, suma que corresponde a **\$1'618.803,00 pesos** y no 1'619.799, 00 como mal se indicó allí.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

De otra parte, en atención al memorial que antecede reconócesele personería al abogado FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 25 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897c413cfb3a46afa0ef2f58e52a753c347a9ce40c1e88d57015ed61b1151fc**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01943 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL contra FRANCISCO ANDRÉS GARCÍA SUAREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$744.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 25 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14311191b673ca1d14983446aa7bdc4e0284c726e38c88860e8aa15c243c7bb9**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01978 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica a la abogada Claudia Marcela Santiago Arenas, para actuar como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, de manera que se prescinde del traslado que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° de la Ley 2213 de 2022), así mismo, téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones.

Sería del caso fijar fecha para audiencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA 23 – 40 de 26 de abril de 2023, modificado por el Acuerdo CSJBTA 23 – 45 de 12 de mayo de 2023, como quiera que los procesos serán objeto de redistribución entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados, entonces, corresponderá al Despacho al cual se asigne el expediente la fijación de la audiencia que resuelva el litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515bccbb3156b40adf4488e7bea46b5d56b96416a791bcee4e46a0b86e5373a5**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 02026 00

Dando alcance al escrito que antecede, para todos los efectos, téngase en cuenta la aclaración hecha por la parte actora, respecto a la escritura pública aportada.

En cuanto a las medidas cautelares, teniendo en cuenta que son las mismas solicitadas en el escrito de la demanda, entonces, estese a lo resuelto en providencia de 12 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f000417c0232cedf745fd8f28e914a7e1e5a4046470327cf8e28d405a9d1d**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>